



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 32047

Bogotá, D. E., lunes 3 de octubre de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 54 DE 1966

(septiembre 28)

por la cual se nacionaliza la Escuela Normal Superior de Señoritas de San Gil, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1962, la Escuela Normal Superior de Señoritas que funciona en San Gil, y que fue creada por el Departamento de Santander en el año de 1957, tendrá el carácter de Normal Nacional.

Artículo 2º En consecuencia, en el Presupuesto Nacional, Ministerio de Educación Nacional, se apropiarán las partidas necesarias y suficientes para atender tanto al pago del personal directivo, profesoras, material de enseñanza, dotación y becas.

Artículo 3º Destinase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda corriente, como cooperación de la Nación a la construcción del Palacio Municipal de la ciudad de San Gil.

Artículo 4º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, y en caso de que así no se hiciera, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos que sean necesarios y verificar los traslados del caso.

Artículo 5º Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1965.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIRE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 28 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

MINISTERIO de AGRICULTURA y GANADERIA

Contrato

Con Magnus Magnusson.

Entre los suscritos, a saber: José Mejía Salazar, en su calidad de Ministro de Agricultura, y obrando a nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará Ministerio, y por la otra Magnus Magnusson, con cédula de extranjería número 001376 expedida en Buenaventura, quien obra en nombre y representación de la Sociedad "Barcos El Dorado Ltda.", constituida por medio de escritura número 757 del 9 de agosto de 1963, que en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el contrato para la explotación comercial e industrial de la pesca en general en aguas jurisdiccionales de la Nación, que se hace constar en las siguientes cláusulas:

Cláusula primera. El Ministerio autoriza al Contratista y éste se compromete a realizar la explotación comercial e industrial de todas las especies marinas, incluido el camarón, en los términos del Decreto 1409 de 1958, en aguas territoriales de Colombia (Océano Pacífico), cubriendo de manera especial la zona comprendida entre las fronteras del Ecuador y la frontera con Panamá, con sometimiento a las normas legales y reglamentarias sobre vedas y tamaño mínimo de las especies, con el objeto de realizar la transformación industrial, el proceso de congelación, almacenamiento, empaque y enlatado de los productos del mar, y su venta en el mercado nacional o internacional, ya en forma de productos, subproductos o derivados, conforme adelante se indica, quedando el Contratista obligado a conservar en Tumaco la planta de transformación que posee en tierra.

Cláusula segunda. La flota inicial será hasta de cuatro (4) barcos, propios o fletados. En caso de que pretenda utilizar embarcación de bandera extranjera deberá, según lo estipula el artículo 31 del Decreto 376 de 1957, iniciar el proceso de nacionalización de los mismos.

Cláusula tercera. El producto total de la pesca que obtenga el Contratista, ya en forma natural o de pro-

ductos, subproductos o derivados, deberá descargarse en puertos colombianos y se destinará el abastecimiento interno del país, salvo las autorizaciones de exportación.

Cláusula cuarta. Tanto los productos para el consumo interno, como los destinados a la exportación, llenarán los requisitos de sanidad, calidad y preparación exigidos por las disposiciones legales.

Cláusula quinta. El Contratista se obliga, dentro de las posibilidades, al incremento de la economía nacional en sus planes industriales, desarrollando técnicamente la industria pesquera en sus varios aspectos, y en lo posible, de acuerdo con los métodos más racionales y modernos. Asimismo, se obliga el Contratista a suministrar al Ministerio todo género de cooperación informativa y estadística para los servicios de vigilancia pesquera nacional.

Cláusula sexta. El Contratista se obliga a transportar en sus embarcaciones pesqueras al Inspector o funcionario que el Ministerio designe para vigilar el cumplimiento del presente contrato y las disposiciones legales vigentes de pesca marítima.

Cláusula séptima. El término del presente contrato será de quince (15) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento, pero podrá ser renovado antes del vencimiento, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Cláusula octava. Para que el Contratista pueda gestionar la exención de impuestos de importación de acuerdo con el Decreto legislativo número 376 (artículo 68) y Decreto 1659 de 1964 (artículo 1º, inciso j), el Ministerio dará su aprobación a los pedidos que formule para los siguientes elementos destinados a su explotación pesquera, cuando no se consigan en el país en calidad y cantidad adecuada:

a) Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de pescado; equipos de transporte, plantas para fabricar hielo, y elementos para la construcción de cámaras frigoríficas para el almacenamiento y distribución de pescado congelado únicamente;

b) Embarcaciones, artes y redes, equipos eléctricos y de navegación, para la explotación pesquera;

c) Maquinaria y demás enseres necesarios para la investigación o para la industria pesquera de transformación.

Cláusula novena. Las estipulaciones del presente contrato no implican privilegio ni monopolio alguno para la explotación de la pesca en aguas territoriales colombianas, ni limitación de ningún aspecto para la celebración de contratos similares.

Cláusula décima. El Contratista no podrá traspasar el presente contrato a persona o entidad sin autorización previa del Ministerio.

Cláusula undécima. El Gobierno podrá declarar la caducidad de este contrato de acuerdo con las causales señaladas en la Ley 167 de 1941 (artículo 254). Además, si el Contratista no mantuviere las instalaciones en tierra en los términos previstos en este contrato (literal b) y c), o si lo traspasare sin previa autorización del Ministerio.

Cláusula duodécima. En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas de este contrato, se pagará a la Nación la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), que se estipula como multa.

Cláusula decimatercera. Como garantía de cumplimiento de este contrato, el Contratista constituirá una fianza bancaria o de seguros en cuantía de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que se fija de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 119 de 1959. Dicha fianza deberá ser renovada anualmente durante la vigencia del presente contrato.

Cláusula decimacuarta. El Ministerio declara que procede a la celebración del presente contrato, en uso de autorización conferida por el Decreto número 1157 de 1940 (artículo 10) y 1409 de 1958 (artículo 8º).

Cláusula decimaquinta. Este contrato es de valor indeterminado, pero para efectos de su tramitación administrativa se estima en cuantía de cien mil pesos (\$ 100.000.00), y por lo tanto se perfecciona con la firma del Ministro de Agricultura, y debe publicarse en el Diario Oficial a costa del Contratista.

Bogotá, D. E., agosto 9 de 1966.

José Mejía Salazar, Ministro de Agricultura. "Barcos El Dorado, Ltda.", Magnus R.R. Magnusson, Gerente.

Es fiel copia para su publicación en el Diario Oficial.

Ministerio de Agricultura. Oficina Jurídica. Secretaria. Jocelyn Paredes Alvarado, Secretario Jurídico.

Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá. Sección Liquidación de Impuestos Indirectos. - Hago constar que otro ejemplar del mismo tenor del que antecede, pagó en efectivo por impuesto de timbre nacional la cantidad de \$ 125.00.

Bogotá, agosto 10 de 1966.

Sello. - Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá. Sección 3ª.

Almacén de Publicaciones. - Recibo 91142. Derechos. \$ 140.25. 15-IX/66. Gloria E. Cifuentes S.

MINISTERIO de TRABAJO

Reconocimiento de personería jurídica

RESOLUCION NUMERO 01357 de 1966
(septiembre 19)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical, y se aprueban los estatutos de la misma.

El Ministro del Trabajo, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que un grupo de trabajadores, en número no inferior al exigido por la ley, ha solicitado al Ministerio del Trabajo por conducto de la Dirección Regional del Trabajo de Cundinamarca, mediante apoderado especial, el reconocimiento de personería jurídica para una organización sindical en formación, de primer grado y gremial, denominada Sindicato de Ingenieros al Servicio de las Obras Públicas de Colombia-SINDOP, con domicilio en el Distrito Especial de Bogotá;

Que el poder conferido al doctor Javier Díaz Bueno, abogado titulado e inscrito en la División de Personal de este Ministerio, según consta en certificación que hace parte del expediente, ha sido otorgado de conformidad con lo preceptuado por el literal d) del artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo;

Que a la solicitud se acompaña la documentación de que trata el Capítulo III, Título I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

Que hecho el estudio del expediente, se observa que los estatutos de la mencionada organización se ajustan en un todo a la legislación sobre la materia, que no son contrarios a la Constitución y leyes de la República ni a las buenas costumbres del país, y no contravienen disposiciones especiales del Código Sustantivo del Trabajo;

Que por auto de fecha julio siete (7) de mil novecientos sesenta y seis (1966), el Director Regional del Trabajo de Cundinamarca emitió concepto favorable en relación con la solicitud de personería jurídica y sobre los estatutos de la misma entidad sindical,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y gremial, denominada Sindicato de Ingenieros al Servicio de Obras Públicas de Colombia-SINDOP, con domicilio en el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo segundo. Aprobar los estatutos de la citada organización sindical, adoptados por la Asamblea General verificada el día 7 de mayo de 1966.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo, la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical, de la nómina que compone la Junta Directiva Provisional, y en particular del nombre del Presidente actual, señor Guido Chaves V., quien de conformidad con los estatutos tiene la representación legal del Sindicato.

Artículo cuarto. La presente Resolución deberá ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial, y surtirá sus efectos quince (15) días después de su publicación. Una vez cumplido este requisito, el Sindicato deberá enviar a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo el Diario Oficial correspondiente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Carlos Augusto Noriega, Ministro del Trabajo. Félix Turbay Turbay, Secretario General.

Ministerio del Trabajo. Es fiel copia para asuntos oficiales.

Ministerio del Trabajo. División de Personal. Jorge Piñón Castilla, Jefe de Personal.

MINISTERIO de FOMENTO

Se fijan precios para el cacao de producción nat.

RESOLUCION NUMERO 421 DE 1966
(septiembre 13)

por la cual se fijan precios para el cacao de producción nacional

El Director Ejecutivo, encargado de la Superintendencia de Regulación Económica, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que los productores de cacao, por intermedio de la Federación Nacional de Cacaoteros, solicitaron un reajuste de los precios de venta del cacao del 42% sobre los precios vigentes desde el mes de abril de 1963;

Que para sustentar su petición la Federación Nacional de Cacaoteros presentó los informes sobre costos de producción rendimientos y demás datos sobre los cuales dice fundamentar el reajuste solicitado;